

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013342047-2018-00212-00

Demandante: JORGE URIBE DÍAZ

Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Interlocutorio No. 42

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA 21-11738 del 5 de febrero de 2021<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Examinado el expediente se tiene que, en el presente proceso, la parte demandada y los litisconsortes necesarios vinculados en el auto admisorio, presentaron diversas excepciones, como medios de defensa para oponerse a las pretensiones anulatorias de la parte actora. Pues bien, examinado el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto al procedimiento para decidir las excepciones, estableció:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”.* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

---

<sup>1</sup> “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Conforme a ello se evidencia que el artículo 101 del Código General del Proceso al que remite la norma citada en precedencia, establece, **que antes de la audiencia inicial deberán resolverse las excepciones previas que las partes hayan presentado.** En esa medida, encuentra el Juzgado que de los entes que constituyen el extremo pasivo de la presente litis, la Nación – Fiscalía General de la Nación presentó la excepción de “*prescripción*”, misma que por tener íntima relación con el derecho pretendido será resuelta junto con el fondo del asunto..

En el presente asunto, resulta procedente, además, dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, pudiéndose desarrollar la audiencia de forma concentrada junto con procesos de similar característica jurídica.

En esa medida, no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial concentrada de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 186 ibidem y el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, para el próximo **miércoles 24 de marzo de 2021, a las 9:30 a.m., la cual se realizará de forma virtual a través del uso de la plataforma “Teams”,**

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá,

## RESUELVE

**Primero.** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el próximo **miércoles 24 de marzo de 2021, a las 9:30 a.m** audiencia que se realizará de forma concentrada con procesos de similar discusión jurídica, conforme lo establece el párrafo 2° del artículo 180 ibidem, reformado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**Segundo** Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia artículo 2° del Decreto 806 de 2020, se dispone realizar la audiencia a través de la plataforma “*Teams*”. **Las partes deberán ingresar el día y la hora señalada, a la referida plataforma, a través del enlace que será remitido previamente al desarrollo de la audiencia, a los correos electrónicos registrados por las partes en el expediente.**

**Tercero.** Advertir a los apoderados de las partes, que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

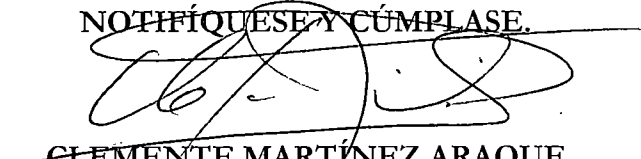
**Sexto.** Se reconoce personería a la Dra. NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 de Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder y demás documentos remitidos junto con el escrito de contestación de demanda.

**Séptimo.** Notificar la presente decisión haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se

dispone remitir correo electrónico a las cuentas debidamente registradas por los sujetos procesales en el expediente, así:

| Parte                                                                | Dirección electrónica registrada                                                                                                                                                                               |
|----------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Abogado parte demandante:</b><br>Dr. Angel Alberto Herrera Matías | <u><a href="mailto:erreramatias@gmail.com">erreramatias@gmail.com</a></u>                                                                                                                                      |
| <b>Abogada parte demandada:</b><br>Dra. Nancy Yamile Moreno Piñeros  | <u><a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a></u><br><u><a href="mailto:nancy.moreno@fiscalia.gov.co">nancy.moreno@fiscalia.gov.co</a></u> |
| <b>Procurador 195 Judicial Delegado</b>                              | <u><a href="mailto:Procjudadm195@procuraduria.gov.co">Procjudadm195@procuraduria.gov.co</a></u>                                                                                                                |

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.~~

  
CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013342047-2018-00316-00

Demandante: **CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Interlocutorio No. 43

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA 21-11738 del 5 de febrero de 2021<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Examinado el expediente se tiene que, en el presente proceso, la parte demandada y los litisconsortes necesarios vinculados en el auto admisorio, presentaron diversas excepciones, como medios de defensa para oponerse a las pretensiones anulatorias de la parte actora. Pues bien, examinado el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto al procedimiento para decidir las excepciones, estableció:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*“Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”.* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

---

<sup>1</sup> “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Conforme a ello se evidencia que el artículo 101 del Código General del Proceso al que remite la norma citada en precedencia, establece, **que antes de la audiencia inicial deberán resolverse las excepciones previas que las partes hayan presentado**. En esa medida, encuentra el Juzgado que de los entes que constituyen el extremo pasivo de la presente litis, solo la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – presentó una única excepción previa denominada *“Integración del Litisconsorcio Necesario”*.

### 1. Del sustento de la excepción previa formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

La excepción de *“Integración del Litisconsorcio Necesario”*, se encuentra fundamentada en el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Considera la apoderada de la Rama Judicial, que en el presente asunto, no se encuentra debidamente conformado el litisconsorcio necesario y por tanto debió en su momento, el despacho sustanciador, vincular no solo al Ministerio de Hacienda, sino a la **Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y a la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública**, como entidades que, a su juicio, deben comparecer al proceso para que se resuelva de manera uniforme el proceso.

Sostiene que, pese a que no se demandan los decretos que regularon la denominada Bonificación Judicial y que de plano se podría negar la vinculación de las entidades mencionadas pues el acto sobre el que se va ejercer control de legalidad fue expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el juzgado debe tener en cuenta, la imposibilidad material de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para reconocer los derechos que se reclaman, pues debe considerarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989 ninguna autoridad puede contraer obligaciones imputables al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes. Lo

anterior, significa que, en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, el juez emitiría una orden directa para que sea el Ministerio de Hacienda quien asigne los recursos para el pago del restablecimiento ordenado.

Finalmente destaca providencia del 27 de julio de 2018 del Tribunal Administrativo del Tolima, autoridad judicial que aceptó dentro del proceso bajo el Radicado 2016-00375, en el que aceptó el llamamiento en garantía de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Nación – Departamento Administrativa de la Función Pública, bajo el argumento que estas entidades podrían verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se adoptara dentro del expediente referido.

**Resolución de la excepción previa formulada por la Nación – Rama Judicial -  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

**1. Integración del Litisconsorcio Necesario.**

Examinado el contenido de la excepción, lo primero que encuentra este Juzgado que es la misma realmente se refiere al medio exceptivo contemplado en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso. La norma la consagra de la siguiente manera:

*“Art. 100. Excepciones Previas.*

*“(...)”*

*9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.*

*“(...)”*

En esa medida, encuentra el juzgado que la excepción no está llamada a prosperar, como quiera que al examinar las funciones contempladas en las Leyes 55 de 1990, 489 de 1998, 872 de 2003, 909 de 2004, 962 de 2005, 1474 de 2011, 1712 de 2014, y 1757 de 2015, el Decreto Ley 019 de 2012 y el Decreto 430 de 2016, donde se consagra el marco de competencia del Departamento Administrativo de la Función Pública y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, no se logra evidenciar la relación jurídico – procesal por pasiva, que permita determinar que estos sean los sujetos llamados a responder por las pretensiones que son objeto de controversia.

Tampoco se advierte, la participación real de las personas jurídicas de las que se solicita vinculación como litisconsortes necesarios, en los hechos, actos jurídicos o actos administrativos, que originaron la presentación de la demanda. Se considera que los Departamentos Administrativos mencionados, no tienen la legitimación material en la causa por pasiva, para poder responder por las pretensiones ni tampoco pueden esgrimir argumentos tendientes a defender la legalidad de los actos acusados, pues de ellos no se logra advertir que incidieran en su expedición o motivación.

Ahora bien, refuerza aún más la tesis de este Despacho advertir, que, la entidad demandada citada en el libelo incoatorio, esto es la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, goza de personería jurídica propia, autonomía administrativa y, además

expidió los actos acusados, por tanto, le asiste la competencia funcional para responder por las reclamaciones o pretensiones relacionadas con la aplicación del Decreto 383 de 2013.

En esa medida, se tiene que los actos administrativos cuya nulidad se discute, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo representante judicial conforme el numeral 8° de la Ley 270 de 1996 corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial; por tanto, los actos enjuiciados, no generan una relación jurídica - material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme tanto para la Nación - Rama Judicial como para la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Nación -Departamento Administrativo de la Función Pública como quiera que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación sustancial con los demandantes y no profirieron las decisiones acusadas, careciendo de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

Claro lo anterior, debe decir este juzgado que en el presente asunto, resulta procedente, dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, pudiéndose desarrollar la audiencia de forma concentrada junto con procesos de similar característica jurídica.

En esa medida, no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial concentrada de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 186 ibidem y el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, para el próximo **miércoles 24 de marzo de 2021, a las 2: 30 p.m., la cual se realizará de forma virtual a través del uso de la plataforma “Teams”,**

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá,

## RESUELVE

**Primero.** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el próximo **miércoles 24 de marzo de 2021, a las 2: 30 p.m.,** audiencia que se realizará de forma concentrada con procesos de similar discusión jurídica, conforme lo establece el parágrafo 2° del artículo 180 ibidem, reformado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**Segundo.** Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia artículo 2° del Decreto 806 de 2020, se dispone realizar la audiencia a través de la plataforma “Teams”. **Las partes deberán ingresar el día y la hora señalada, a la referida plataforma, a través del enlace que será remitido previamente al desarrollo de la audiencia, a los correos electrónicos registrados por las partes en el expediente.**

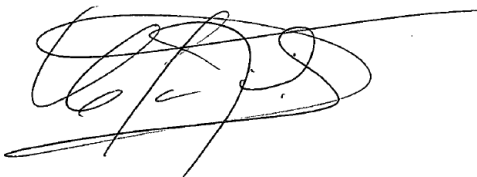
**Tercero.** Advertir a los apoderados de las partes, que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto.** Se reconoce personería a la Dra. Angélica Paola Árevalo Coronel identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder y demás documentos remitidos junto con el escrito de contestación de demanda.

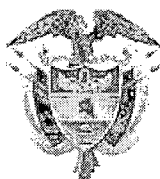
**Quinto.** Notificar la presente decisión haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se dispone remitir correo electrónico a las cuentas debidamente registradas por los sujetos procesales en el expediente, así:

| Parte                                                                  | Dirección electrónica registrada                                                                                                                                                       |
|------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Abogado parte demandante:</b><br>Dr. Nilson Arturo Vega Vásquez     | <a href="mailto:joe_iuris84@hotmail.com">joe_iuris84@hotmail.com</a>                                                                                                                   |
| <b>Abogada parte demandada:</b><br>Dra. Angélica Paola Árevalo Coronel | <a href="mailto:aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co">aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co</a><br><a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> |
| <b>Procurador 195 Judicial Delegado</b>                                | <a href="mailto:Procjudadm195@procuraduria.gov.co">Procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>                                                                                               |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **110013342047-2018-00513-00**

Demandante: **RAFAEL ANTONIO CHATUA**

Demandada: **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Interlocutorio No. 42

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA 21-11738 del 5 de febrero de 2021<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Examinado el expediente se tiene que, en el presente proceso, la parte demandada y los litisconsortes necesarios vinculados en el auto admisorio, presentaron diversas excepciones, como medios de defensa para oponerse a las pretensiones anulatorias de la parte actora. Pues bien, examinado el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto al procedimiento para decidir las excepciones, estableció:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”.* (Negritillas y subrayas fuera de texto).

---

<sup>1</sup> “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Conforme a ello se evidencia que el artículo 101 del Código General del Proceso al que remite la norma citada en precedencia, establece, **que antes de la audiencia inicial deberán resolverse las excepciones previas que las partes hayan presentado.** En esa medida, encuentra el Juzgado que de los entes que constituyen el extremo pasivo de la presente litis, la Nación – Fiscalía General de la Nación presentó la excepción de “*prescripción*”, misma que por tener íntima relación con el derecho pretendido será resuelta junto con el fondo del asunto..

En el presente asunto, resulta procedente, además, dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, pudiéndose desarrollar la audiencia de forma concentrada junto con procesos de similar característica jurídica.

En esa medida, no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial concentrada de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 186 ibidem y el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, para el próximo **miércoles 24 de marzo de 2021, a las 9:30 a.m., la cual se realizará de forma virtual a través del uso de la plataforma “Teams”,**

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá,

## RESUELVE

**Primero.** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el próximo **miércoles 24 de marzo de 2021, a las 9:30 a.m** audiencia que se realizará de forma concentrada con procesos de similar discusión jurídica, conforme lo establece el párrafo 2° del artículo 180 ibidem, reformado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**Segundo** Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia artículo 2° del Decreto 806 de 2020, se dispone realizar la audiencia a través de la plataforma “*Teams*”. **Las partes deberán ingresar el día y la hora señalada, a la referida plataforma, a través del enlace que será remitido previamente al desarrollo de la audiencia, a los correos electrónicos registrados por las partes en el expediente.**

**Tercero.** Advertir a los apoderados de las partes, que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**Sexto.** Se reconoce personería a la Dra. LUZ ELENA BOTERO LARRARTE identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.6047 de Guatavita y Tarjeta Profesional No. 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder y demás documentos remitidos junto con el escrito de contestación de demanda.

**Séptimo.** Notificar la presente decisión haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se

dispone remitir correo electrónico a las cuentas debidamente registradas por los sujetos procesales en el expediente, así:

| Parte                                                                | Dirección electrónica registrada                                                                                                                                                             |
|----------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Abogado parte demandante:</b><br>Dr. Rafael Forero Quintero       | <a href="mailto:raforequi@yahoo.com">raforequi@yahoo.com</a>                                                                                                                                 |
| <b>Abogada parte demandada:</b><br>Dra. LUZ ELENA BOTERO<br>LARRARTE | <a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a><br><a href="mailto:Luz.botero@fiscalia.gov.co">Luz.botero@fiscalia.gov.co</a> |
| <b>Procurador 195 Judicial Delegado</b>                              | <a href="mailto:Procjudadm195@procuraduria.gov.co">Procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                     |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE  
Juez